RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-68/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de enero de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-68/2024, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte SE/P07/027/2024, levantada el día 3 de octubre de 2024 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Sevilla, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad CLUB BALONCESTO [redacted], con domicilio en Calle [redacted], siendo el objeto de la inspección el control correspondiente al Programa del Plan anual de Inspección (2024.07) "Existencia y actividad de los clubes deportivos andaluces inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (RAED)", se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 24 de octubre de 2024, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-68/2024.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, con resultado de infracción, se describieron los siguientes **HECHOS**, constatados el día 3 de octubre de 2024, a las 12:00 horas:

""HECHOS CONSTATADOS:

(...) El pasado 23 de agosto se realizaron requerimientos al Presidente y al Secretario del Club Baloncesto [redacted], constando la entrega en la dirección de email del club y su lectura el mismo día de su envío por la aplicación Notific@. El pasado 9 de septiembre se recibe respuesta por Notific@ del presidente del club (Sr. [redacted]). Tras su estudio se observa: la ausencia de buena parte de la documentación requerida, no presentan libro de socios, no presentan convocatorias a las Asambleas Generales celebradas entre 2017-2024, ni comunicaciones enviadas a todos los socios para convocarlos a las mismas, presentan dos libros no diligenciados de contenido económico/contable (cuentas y caja) que presentan algunos datos/asientos que parecen no reflejar la misma realidad contable. Estas irregularidades podrían ser constitutivas de las infracciones administrativas siguientes:

**Infracción administrativa grave en materia deportiva, por el incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio (art. 117.n de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía), tras observar la ausencia de libro de cuentas, de actas, y de socios del club debidamente diligenciados. Aportó copias del libro de cuentas y caja, aunque tampoco parecen concordar en todos sus datos/apuntes, y no se observan diligenciados. Respecto al libro de socios manifiesta el presidente en su escrito que lo aporta, cuando lo único aportado son listados individuales (...).*

**Infracción administrativa leve en materia deportiva (art. 118.h de la Ley 5/2016), por las ausencias en la documentación requerida por este inspector, libros de socios, cuentas y actas (correctamente diligenciados), convocatorias y actas de asambleas generales celebradas desde el año 2017, etc.*

Manifiesta el presidente (Sr. [redacted]) no poder aportar ninguna documentación sobre las Asambleas celebradas entre 2017 y enero de 2024, por que "dado el reducido número de socios nos ha permitido siempre una fluida comunicación entre estos y la Junta Directiva" y "básicamente el Club lo conforman un grupo de amigos". Cita también buscando su descargo la pandemia del COVID-19 y el nombre del Jefe de la Sección de Actividades y Promoción Deportiva de esta Delegación Territorial como persona de la que siguieron directrices, sin especificar sobre que materia o cuestión, y suponiendo este inspector que sería sobre la modificación de Estatutos requerida por el nuevo Decreto de Entidades de 2022 (...).

A la citada acta se acompaña escrito de alegaciones del Presidente de la entidad denunciada, presentado el pasado 16/10/2024, en el que resumidamente manifiesta que *"el Club Baloncesto [redacted] no dispone de libros de cuentas, socios ni actas diligenciados por la Junta de Andalucía ya que desconocíamos que tenían que presentarse. Contamos con un libro de caja y de banco donde se apuntan los gastos e ingresos del club desde el año 1986 (...)"*, solicitando *"a este organismo nos indiquen la manera de proceder para poder diligenciar y actuar de forma correcta ya que desconocemos el procedimiento a seguir, ningún organismo sea local y provincial nos ha dado información de cómo proceder." (...) "Respecto a la ausencia de libros de socios, indicar que al no tenerlos físicamente ni diligenciados, enviamos un documento en Excel para facilitar la información donde aparecían el nombre y apellidos de los socios que cada año estaban al corriente de pago con el club."* Por último, solicita que sean atendidas estas alegaciones "*y no sea sancionado un club que esta temporada cumple 55 años y que subsiste a duras penas, una sanción económica del calibre que nos indican es super complicado de sufragar"*, mostrando su total disposición para corregir esta situación y solicitando *"que no se aplique ninguna sanción económica y se comuniquen con nosotros para darnos asesoramiento e información de cómo proceder para no tener problemas en el futuro"*.

TERCERO: Con fecha 13 de noviembre de 2024, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad CLUB BALONCESTO [redacted], por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el artículo 118, apartado h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 500 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin prejuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue puesto a disposición de la entidad interesada con fecha de 13 de noviembre de 2024, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía, en su condición de obligada a relacionarse electrónicamente con el Tribunal, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo rechazada dicha notificación el día 24 de noviembre de 2024 *"por transcurso de plazo sin que se produzca el acceso al contenido"*.

CUARTO: Con fecha de 8 de enero de 2025, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia a la denunciada, no se ha recibido escrito alguno de CLUB BALONCESTO [redacted] evacuando el trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19

de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente a la entidad en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *"podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta de inspección anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

> *"Artículo 118. Son infracciones leves:*
>
> *h) El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley y su normativa de desarrollo si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave"*.

Y ello, en relación con lo dispuesto sobre el régimen documental y contable de los clubes deportivos por el artículo 14 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

SEXTO: De los hechos indicados en el apartado anterior, y según se refleja en acta de inspección e informe complementario al acta, así como del informe del Instituto Andaluz del Deporte, anteriormente transcritos, resulta **RESPONSABLE** el CLUB BALONCESTO [redacted], con domicilio en Calle[redacted].

SÉPTIMO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600 €.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el artículo 5.1,c) y 2 del Decreto 205/2018, de 13 de

noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben tomarse en consideración las circunstancias concurrentes reflejadas en el acta de infracción. De manera particular, la persistencia del hecho infractor, la desatención del requerimiento documental exigido por la inspección y no subsanación de las deficiencias observadas, el reconocimiento de los hechos denunciados que realiza el interesado en las alegaciones formuladas, y específicamente, la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

Por las circunstancias indicadas, se estima que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una **SANCIÓN** consistente en multa de 500 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a **CLUB BALONCESTO** [redacted], la sanción consistente en multa por importe de **500 euros**, por la comisión de una infracción leve recogida en el artículo 118, apartado h), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-68/2024 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 909 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la escuela náutica CLUB BALONCESTO [redacted].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Manuel Montero Aleu